

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

A.N.F.P.

Santiago, 10 de mayo de 2022

VISTOS:

1º) La denuncia interpuesta por el Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante indistintamente "ANFP") en contra de los señores Cristián Droguett, Francisco Gilabert, Felipe Jerez y Mario Vargas.

A través de la denuncia, la ANFP da cuenta al Tribunal de acciones llevadas a cabo por los denunciados, que habrían tenido por objeto desacreditar a personeros de la ANFP, y/o afectar la transparencia de la actividad futbolística en su conjunto.

Dichas acciones, se realizaron a través de maniobras de difusión de información inexacta, falsa o distorsionada, que habría sido motivada con el interés de provocar una desestabilización en el fútbol nacional y la salida de los miembros de la Comisión de Árbitros de la ANFP, en razón del descrédito y del cuestionamiento público provocado por el accionar de los denunciados.

En opinión del denunciante, se efectuó un atentado contra el Fair Play, causando un grave descrédito y menoscabo en los personeros de la ANFP y a la actividad futbolística, no pudiendo pretender que se omita lo sucedido sin que se responsabilice y sancione a los autores de los hechos objeto de la denuncia.

Por otro lado, el libelo recuerda que uno de los deberes fundamentales del ente rector es velar por la disciplina deportiva -y en tal contexto- se ve obligada a interponer la denuncia, con el objeto de que situaciones como las descritas no vuelvan a ocurrir, por cuanto el daño que se ha provocado a la credibilidad de la institución es irreparable a corto plazo, sobre todo cuando el área deshonrada en mayor medida es la de los árbitros, quienes imparten justicia en el campo de juego.

Agrega la denuncia como punto previo que el perjuicio que se ha provocado con las actuaciones de los denunciados es enorme, y sus repercusiones no solo afectan a los árbitros, sino también a la ANFP, a su Directorio, a los hinchas, a los clubes y a los jugadores. Se ha producido un detrimento en imagen que afecta a todo el fútbol chileno.

A continuación, la denuncia se refiere al contexto de la misma y a los antecedentes de hecho que la sustentan.

Es así como explica que con fecha 26 de enero de 2022, se disputó el partido de vuelta por la Liguilla de Promoción entre los clubes Huachipato y Deportes Copiapó, en el Estadio CAP de Talcahuano; partido que fue arbitrado por Francisco Gilabert, donde participaron a su vez los árbitros Cristián Droguett, como VAR, Loreto Toloza como AVAR y Mario Vargas como Quality Manager (QM).

Luego, en síntesis, se refiere a que producto de la calificación de determinadas jugadas en dicho partido -específicamente un penal al minuto 69- con fecha 27 de enero de 2022, don Francisco Gilabert sostuvo con el denunciado señor Jerez, con posterioridad al partido, una conversación por audio mediante la aplicación de Whatsapp, por la cual efectuó comentarios respecto a dicho encuentro deportivo. También refiere la denuncia que durante febrero de este año y producto de la disputa del partido señalado, el Oficial de Cumplimiento de la ANFP recibió una serie de denuncias y antecedentes que darían cuenta de conductas atentatorias contra la ética deportiva, a raíz de lo cual inició una investigación interna con el objeto de esclarecer si existieron presiones indebidas, amaño de partido y falta a los protocolos en el encuentro deportivo señalado. El completo detalle de la investigación se adjunta como anexos a la denuncia.

Prosigue la misma denuncia aludiendo a la circunstancia que un día antes que el Presidente de la Comisión de Arbitros, señor Javier Castrilli, desvinculara a tres árbitros, señores Blanca, Oporto y Orellana, y temiendo un posible escenario de desvinculación, don Felipe Jeréz el día 03 de marzo se comunicó con el periodista Juan Cristóbal Guarelo para compartirle los audios que antes le había enviado Francisco Gilabert, donde este último realizaba comentarios y especulaba en torno a lo que habría sucedido en el partido entre Huachipato y Copiapó. Lo anterior fue reconocido por Jeréz en su declaración presentada el 12 de abril de 2022 ante el oficial de cumplimiento de la ANFP.

Pasado un tiempo, el Ex Presidente de la Comisión de árbitros continuó con su proyecto de reestructuración del área y con fecha 01 de abril de 2022, desvinculó a 11 árbitros, entre los que se encontraba don Felipe Jeréz.

Posteriormente, con fecha 4 de abril de 2022, ante su desvinculación, Jeréz se contactó con el periodista Juan Cristóbal Guarelo y autorizó la difusión de los audios anteriormente enviados, diciéndole: “Droguett y Gilabert van a hablar, después de esto y terminando la reunión (refiriéndose a la Asamblea del Sindicato de Arbitros) los audios pueden salir, “con esto se tiene que ir Castrilli””, expresó.

Así, el día 06 de abril de 2022 se dieron a conocer a través del programa “Los Tenores” de Radio ADN, los audios de la conversación a través de Whatsapp habida entre Francisco Gilabert y Felipe Jeréz.

Luego la denuncia se refiere en detalle, y por separado, a las responsabilidades, según el grado de participación, de cada uno de los denunciados, según ponderación que efectúa el denunciante.

En cuanto al denunciado Felipe Jérez, la denuncia invoca el artículo 68, letra e) del Código de Procedimiento y Penalidades, dada la clara intención y finalidad que tuvo el señor Jérez al revelar los audios, según lo reconoce al Oficial de Cumplimiento de la ANFP.

Frente a esta evidente declaración de responsabilidad, la denuncia encuentra pertinente recalcar el menoscabo y descrédito que logró con la publicación de estas declaraciones en la ciudadanía, en cuanto a la percepción que esta última tiene respecto de la actividad futbolística y del actuar de la ANFP a raíz de los mismos acontecimientos.

También, el denunciante estima que las conductas llevadas a cabo por parte del señor Jeréz se adscriben a aquellas establecidas en el artículo 68 letra a) del Código de Procedimiento y Penalidades, toda vez que sostiene que las conductas atentatorias contra el Fair Play son, entre otras, aquellas que constituyen “injurias u ofensas en contra de las autoridades, nacionales o internacionales del Fútbol”.

Al respecto, el denunciante considera que el señor Jeréz profirió injurias en contra del señor Castrilli, al haber publicado masivamente audios que atentarían contra la dignidad de este último. Es más, las mismas declaraciones citadas en los párrafos precedentes dan cuenta que el motivo por el cual fueron publicados los audios en comento tuvieron como móvil atacar su honorabilidad.

En cuanto al denunciado Francisco Gilabert, también invoca el 68 letra e) del Código de Procedimiento y Penalidades, ya que si bien en el informe investigativo del Oficial de Cumplimiento se dice que Gilabert señaló no haber tenido la intención de generar el escándalo a nivel nacional que se vivió en nuestro fútbol, el denunciante considera que su negligente actuar se adscribe a la conducta tipificada en el artículo citado, toda vez que fueron sus declaraciones -audios de Whatsapp- las que desacreditaron a los personeros de la ANFP y pusieron en duda la transparencia de la actividad futbolística, - y que sin mediar estas- el revuelo no habría alcanzado la magnitud a la que se llegó, más aún sabiendo que dichas declaraciones carecían de verdad. Al punto, la denuncia acompaña tres extractos de los audios en comento.

En lo que concierne al denunciado Cristián Droguett, la denuncia explica las razones por las cuales se invoca el mismo artículo ya referido como infringido.

En efecto, sostiene que la denuncia que a través de su declaración con Radio ADN de fecha 04 de abril, Droguett declaró que “hubo un llamado” desde Santiago para favorecer a Huachipato con un penal en el duelo por la Promoción ante Deportes Copiapó. Lo anterior, dio origen a un sinnúmero de especulaciones aumentando el manto de dudas respecto a la poca transparencia con que se habría desarrollado el partido Huachipato-Copiapó.

Posteriormente, en una conversación con diario El Mercurio el árbitro Droguett cambió su versión señalando que el QM (Mario Vargas) habría señalado “para Santiago es penal”. Luego, cuando se le consultó sobre la llamada que él mismo había asegurado que habría existido, indicó que no tenía certeza de su ocurrencia.

Por otro lado, en base a lo establecido en el informe del Oficial de Cumplimiento, este concluyó que no existió el supuesto “llamado desde Santiago”, lo que hace que se configuren de esta forma conductas atentatorias contra el Fair Play y la transparencia, ya que se instalaron mensajes ante la opinión pública destinados a hacer creer que se había favorecido a uno de los clubes con el arbitraje.

Todo lo antes señalado, permite concluir al denunciante que la falta de colaboración, de antecedentes e información que sí le constaban al señor Droguett, sumado a la tergiversación de los hechos; contribuyó directamente a todo el escándalo generado.

Por último, en lo que respecta al denunciado señor Mario Vargas, explica la denuncia que según lo señalado en el informe del Oficial de Cumplimiento, fue necesario entrevistar en tres ocasiones al Señor Vargas; a saber: el 29 de marzo, ocasión en la que dijo no haber tenido comunicación con el VAR; luego el 30 de marzo reconoció haber tenido comunicación con el VAR y haber señalado “penal de la UC”. Por último, el 12 de abril de 2022 reconoció haber dicho “Acuérdese del penal de la Católica” y la frase “para Santiago es penal”. Sólo en esta última entrevista, realizada en ‘careo’ con el árbitro Droguett, se pudo obtener un relato creíble. Con todo, siempre negó la existencia de un llamado desde Santiago.

De esta manera, y de forma contraria a colaborar en el esclarecimiento de los hechos, teniendo en consideración que aquellas consultas que se le realizaron se referían a hechos o dichos propios, fue necesario realizar un ‘careo’ con terceros para esclarecer lo que realmente sucedió. Además, cabe señalar, agrega la denuncia, que dichas declaraciones tendenciosas fueron voluntariamente declaradas en la revista ‘Tribuna Andes’ por el señor Vargas.

Por lo dicho el denunciante considera que dichas conductas se adscriben a las tipificadas en el citado artículo 68°, letra e) del Código de Procedimiento y Penalidades, aportando al descrédito de la actividad futbolística.

Finaliza la denuncia, solicitando se sancione a los cuatro denunciados en la forma pedida en el cuerpo de la denuncia.

2°) Las comparecencias de cada uno de los cuatro denunciados a la audiencia decretada por el Tribunal, en la cual todos ellos formularon sus descargos y defensas, sin perjuicio que los denunciados Cristián Droguett y Felipe Jerez lo hicieron, también, por escrito.

ALEGACIONES DE FRANCISCO GILABERT:

En primer término, el denunciado Francisco Gilabert ratifica todo lo declarado ante el Oficial de Cumplimiento de la ANFP, declaraciones que firmadas por él, forman parte de la carpeta de esta investigación.

En síntesis, el declarante señala, refiriéndose al partido de Huachipato v/s Copiapó, que nunca dudó que la jugada en cuestión fuese penal, que así lo vio en la cancha y lo ratificó

al ser llamado por el VAR. Lo anterior no obsta a que le pareció un tanto extraño que el propio VAR le hubiese pedido que revise una posible infracción en la parte superior del cuerpo, oportunidad que dijo que para él era penal "arriba y abajo". Agrega que una vez terminado el partido, notó una especie de "mala energía" entre sus colegas, ya que comentaban acerca de una "llamada desde Santiago" y no recuerda quien de ellos afirmó que hubo tal llamada.

Agrega que después de eso pasaron cosas, como que el arbitraje se dividió en cuanto a la postura frente al Presidente de la Comisión de Arbitros, existiendo muchas situaciones confusas. Explica que él se abstuvo de participar en algún movimiento, en un sentido u otro, y que nunca firmó ninguna declaración ni documento alguno.

Luego, señala que no le comentó a nadie ningún aspecto de lo vivido en el partido en cuestión, salvo a su amigo Felipe Jerez, con quien tenía una amistad de larga data, incluso haciendo extensiva esa amistad a la familia. Es enfático al declarar que su conversación con Felipe Jerez fue en el ámbito privado y absolutamente personal, ya que se sintió con la tranquilidad y confianza de contarle el mal ambiente que percibió en el camarín de los árbitros después del partido y que ninguna relación tuvo esa conversación con los temas sindicales o de enfrentamiento con el Presidente de la Comisión de Arbitros. Es enfático al declarar que la liberalización de los audios fue claramente sin su conocimiento ni autorización.

Agrega que no logra entender cual es la lógica que tuvo Jerez para entregar los audios de una conversación privada y que se lo representó en la única conversación que tuvo con él con posterioridad a la puesta en el aire de los audios. Expresa que no entiende porque Jerez le dice "que entregó los audios para protegerme a mí" y que también le dijo que tuvo presiones para liberarlos, sin saber a quién se refería.

El declarante Gilabert reitera que siempre mantuvo silencio en relación a lo sucedido, que jamás participó en ningún "complot" y que se siente como el principal afectado, ya que se perjudicó seriamente su imagen y que hasta la fecha sigue sin ser nominado como árbitro por la Comisión de Arbitraje.

En otro orden de ideas, el denunciado Francisco Gilabert, ante diversas preguntas del Tribunal señala los siguientes aspectos:

Que el Quality Manager solo tiene posibilidad de interactuar con el VAR y no con el árbitro del partido y lo que, eventualmente, habla el QM no lo escucha el árbitro.

Que ni antes ni después del partido recibió llamado alguno de nadie de la ANFP ni de la Comisión Arbitral.

Que en las oportunidades que la ha correspondido cumplir funciones de VAR, nunca el Quality Manager ha interferido en sus funciones.

Que si no hubiera escuchado en el camarín lo de la "llamada de Santiago" está seguro que no habría comentado nada de lo que dijo a don Felipe Jerez.

ALEGACIONES DE CRISTIAN DROGUETT:

A continuación, declaró ante el Tribunal el denunciado Cristián Droguett. Tal como se expresó, este denunciado presentó alegaciones escritas, las que en, en síntesis, señalan que en calidad de árbitro de videoasistencia (VAR) participó en el partido disputado con fecha 26 de enero de 2022 entre Huachipato y Deportes Copiapó, en el Estadio CAP de Talcahuano, en el marco de la Liguilla de Promoción. En el minuto 69 se produjo una disputa en el área penal de Deportes Copiapó que es calificada por el árbitro del partido, Francisco Gilabert, como penal.

Atendido que las situaciones de penal o no penal son objeto de revisión mediante videoasistencia, se inició el examen de la jugada y de aquello resulta -inicialmente- que el contacto es propio del fútbol, una acción de juego, y sin elementos suficientes para ser calificado como falta. En consecuencia, se invitó al árbitro a la revisión en cancha de la secuencia para que confirme o corrija su decisión.

En la conversación sostenida con el árbitro durante aquella revisión, inicialmente se estimó que la jugada no tiene correspondencia con una falta que motive el tiro penal decretado; sin embargo, en ese momento se produce un diálogo con el *Quality Manager* -don Mario Vargas-, quien dijo dos frases decisivas que refleja el propio informe que sustenta la denuncia: “acuérdense del penal de la Católica” y “para Santiago es penal”.

La defensa del denunciado Droguett resalta que es importante considerar lo que se denomina “suciedad del canal”; esto es, la serie de distorsiones auditivas que se presentan al momento de conversar con el árbitro, existiendo ruido de fondo y una serie de personas hablando simultáneamente y que dificultan seriamente la comunicación. Por eso, no es de extrañar que en los diálogos del árbitro con el VAR se escuchen frases como “limpien el canal”, lo que indica que la comunicación es confusa, que se necesita generar silencio y repetir lo dicho.

Reflejo de las distorsiones que se producen es que al momento de llamar al árbitro, hay varias indicaciones del declarante pidiendo “canal limpio” y preguntas al señor Gilabert acerca de si me escucha o no, y es ese contexto, se producen los comentarios del *Quality Manager*.

Continúa la defensa, señalando que bajo la presión del tiempo, de responder a múltiples fuentes de información y de la misma “suciedad del canal”, resulta indeterminable si el *Quality Manager* recibió una comunicación de un tercero en la forma de una llamada o un mensaje, o bien si su comentario corresponde a una opinión personal. Cualquiera sea la alternativa, el comentario me causó desconcierto, desconcentración y, en definitiva, un obstáculo que dificultó la labor como árbitro de videoasistencia, agregando que se trató de una acción que excedió sus funciones.

Luego la defensa aborda tres aspectos, distintos entre sí: i) La intensa y permanente presión que existe sobre los árbitros en cuanto a tener el más óptimo cometido posible. ii) La falta de idoneidad profesional de la Comisión de Arbitros de la época; y, iii) la falta de capacitación por parte de esa misma Comisión en materias de denuncia de

irregularidades, ya que como árbitro no conoce la existencia de canales de denuncias o la operación de la Gerencia de Compliance.

Interrogado por el Tribunal sobre diversos puntos, el declarante señala:

Que llamó al árbitro del partido porque para él en su calidad de juez VAR la jugada no era penal, lo que sigue estimándolo hasta ahora.

Que el era el único interlocutor con el árbitro y que mientras hablaba con él interfiere el QM, a lo que el señor Droguett dice “no entiendo”.

Que con posterioridad a escuchar la expresión “para Santiago es penal”, le pido al árbitro Gilabert que observe el contacto que hubo en la parte superior del cuerpo.

Que en relación a lo dicho en la entrevista concedida a la radio ADN, donde aseguró que hubo una llamada de Santiago, expresa que está sacada de contexto.

Que el motivo de tal entrevista era, principalmente, la situación sindical y la pugna con el Presidente de la Comisión Arbitral.

Que no le consta que efectivamente hubo una llamada desde Santiago al momento de la revisión de la jugada.

Que no tiene relación alguna con la filtración de los audios de la conversación de Gilabert con Jerez.

Que había escuchado de tales audios, sin tener plena certeza de la existencia de ellos.

ALEGACIONES DE FELIPE JEREZ:

En su escrito de defensa, el denunciado Felipe Jerez opone, en primer lugar, la excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal, toda vez que a la fecha de publicación de los audios, el día 6 de abril de 2022, ya no era trabajador de la ANFP, por cuanto se le había puesto término al contrato de trabajo el día 1° del mismo mes y año. La excepción dilatoria detalla la forma que fue desvinculado de la ANFP y la normativa legal y reglamentaria aplicable, la cual, según el denunciado, permite sostener que este Tribunal carece de competencia para juzgar a un ex árbitro.

Al punto, el Tribunal confirió traslado a la parte denunciante, estableciendo desde ya que la resolución de esta excepción se dejó para la sentencia definitiva.

En subsidio de lo anterior, el denunciado señor Jerez formula su defensa, haciendo alusión latamente, en primer lugar, a la situación que afectó al Sindicato de Arbitros, a la Comisión arbitral y a la supuesta relación con prácticas antisindicales. Es así como luego de detallar algunos aspectos que para el denunciado constituyen prácticas antisindicales y mala gestión del Presidente de la Comisión de Arbitros, aclara que nunca existió un plan para remover a la Comisión de Arbitros ni menos para denostar la actividad futbolística.

Luego, la defensa alude a la irregular conducta del Quality Manager, ya que, sostiene, que su comentario tuvo el claro propósito de influir en una decisión y lo logra, razón por la cual se pregunta la defensa porqué el señor Castrilli no denunció, a través del Canal de Denuncias, esta irregular actuación del Quality Manager.

Por último la defensa escrita plantea la inaplicabilidad de circunstancias agravantes de responsabilidad.

Interrogado don Felipe Jerez por el Tribunal, expresa:

Que le entregó los audios al periodista señor Guarello porque había “reventado” a Gilabert y quiso limpiar su nombre.

Que no pidió autorización a Francisco Gilabert para entregar los audios a un medio de comunicación.

Que escribió al señor Guarello que tenía audios que dan cuenta que Javier Castrilli está haciendo mal las cosas y que presionó para que se cobre el penal.

Que no tuvo conciencia de las repercusiones que podrían existir con ocasión de la entrega de los audios.

Que, efectivamente, uno de los dos motivos que tuvo para entregar los audios era que con eso vio una buena forma de desprestigiar al señor Castrilli.

ALEGACIONES DE MARIO VARGAS:

En su comparecencia expresa que cumple funciones de Quality Manager desde que se implementó el VAR en Chile, lo que ocurrió en 2019 y que en el cumplimiento de esa labor se comunica durante un partido con el VAR y con el Director de la Transmisión de la señal televisiva. Explica que su función se relaciona con el funcionamiento mismo del VAR, con el cumplimiento de los distintos protocolos y con la comunicación con el director de la transmisión.

Es así como en el partido en cuestión escucha cuando Cristián Droguett llama al arbitro para que revise el cobro del penal y lo hace porque el VAR consideraba que no hubo falta sancionable con un penal.

Prosigue en su declaración, señalando que durante la revisión de la jugada recordó la instrucción dada por el profesor de los árbitros a todo el equipo arbitral en una charla con posterioridad al partido de U. Católica v/s Universidad de Chile del Torneo 2021, ocasión en que instruyó que aún cuando un defensor “saque” el balón si en la acción golpea o toca al rival, debe sancionarse penal.

Lo anterior es lo que el declarante quiso comentar al VAR, sin recordar con precisión en que momento se lo dijo ni las palabras textuales utilizadas. En todo caso, agrega, el muchacho (refiriéndose a Cristián Droguett) no entendió nada y sólo dijo “no entiendo”.

Interrogado don Mario Vargas por el Tribunal, expresa:

Que tiene conciencia que en el protocolo FIFA y CONMEBOL para la actuación de los Quality Manager se consigna que no pueden participar en ninguna toma de decisión, pero que a raíz del proceso de certificación del VAR, un experto norteamericano que vino a Chile, cuyo nombre no recuerda, recomendó que en situaciones puntuales y casi extremas podían intervenir.

Que reconoce que dio una opinión al VAR, al aludir a la charla dada por el señor Castrilli, pero que su opinión no fue entendida ni considerada por el VAR.

Que durante el partido no recibió ningún llamado, de nadie.

Que en relación a las tres distintas versiones dadas al Oficial de Cumplimiento en relación a las palabras utilizadas, señala que siempre asumió que le preguntaban si hubo o no una llamada desde Santiago y que por eso que tuvo poca precisión al recordar las palabras exactas.

Que tiene la convicción que lo dicho por él mientras se revisaba la acción no influyó en nada en la decisión adoptada en definitiva por el árbitro del partido.

3°) Los documentos acompañados por la parte denunciante, consistentes en:

1. Informe de investigación interna de fecha 18 de abril de 2022, elaborado por el gerente de Compliance de la ANFP, don Miguel Ángel Valdés Jofré.
2. Anexo 1 complementario Informe Investigación Interna, Gerencia de Compliance ANFP.
3. Anexo 2 complementario Informe Investigación interna, Gerencia de Compliance ANFP.
4. Comunicado emitido por el Sindicato de árbitros del Fútbol Profesional Chileno de fecha 30 de marzo de 2022.
5. Compilación de notas de prensa relacionadas.

4°) Los documentos acompañados por el denunciado Felipe Jerez, consistentes en:

1. Copia simple de carta de aviso de despido enviada por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional con fecha 01 de abril de 2022 a Felipe Antonio Jerez Velásquez.
2. Dictámen 3742/50 del día 23 de julio de 2015 de la Dirección del Trabajo.
3. Copia simple del correo electrónico enviado por Felipe Jerez Velásquez al Gerente de *Compliance* de la ANFP, don Miguel Ángel Valdés Jofré con fecha 25 de abril de 2022 en que se solicita copia de la declaración prestada en el marco de la investigación de los hechos objeto de denuncia.
4. Copia simple del correo electrónico enviado por Felipe Jerez Velásquez al Gerente de *Compliance* de la ANFP, don Miguel Ángel Valdés Jofré con fecha 03 de mayo de 2022 en que se solicita acceso a la información bajo custodia en el marco de este procedimiento.

5°) El documento acompañado por el denunciado Cristián Droguett, consistente en:

- Manual de Video Asistencia de IFAB.

6°) Los demás escritos presentados por las partes, todos agregados a los antecedentes de la investigación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la litis se encuentra trabada y circunscrita a determinar si todos o algunos de los cuatro denunciados infringieron las normas del Código de Procedimiento y Penalidades que la parte denunciante considera vulneradas.

Relacionado con lo dicho, resulta imperioso dejar establecido que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer, juzgar y sancionar, en la forma y condiciones establecidas en el Código de Procedimiento y Penalidades, ya sea en única o primera instancia, las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y Bases de las competencias que cometan, entre otros, las siguientes personas: ...d) Los árbitros y jueces de línea; [...]" (hoy denominados Árbitros Asistentes).

Relacionado con este punto, se debe considerar que el Código de Procedimiento y Penalidades otorga, además, en forma expresa competencia al Tribunal de Disciplina para juzgar a los árbitros en sus artículos 23° y 60°.

SEGUNDO: A los efectos de esta litis, es necesario establecer que ninguna relación tiene con la presente causa los problemas que existen, o existieron, en el Sindicato de Arbitros Profesionales o entre este organismo y parte de sus asociados, situación que no le incumbe ni atinge a este órgano jurisdiccional. Tampoco guarda ningún tipo de relación con la causa ni con esta sede jurisdiccional las críticas, calificaciones ni desvinculaciones que existieron hacia algunos miembros del cuerpo arbitral. Por último, no le compete a este Tribunal evaluar ni calificar la actuación técnica de los árbitros.

TERCERO: En primer término, y en relación a la excepción dilatoria de incompetencia de este Tribunal promovida, a su respecto, por el denunciado Felipe Jerez, ésta habrá de ser rechazada.

En efecto, el incidentista plantea que este Tribunal carece de competencia toda vez que al momento de la publicación masiva de los audios de la conversación que existió entre él y Francisco Gilabert había sido despedido de la ANFP, teniendo la calidad de ex árbitro y, en esa calidad, no puede ser juzgado por este Tribunal.

Al respecto, la denunciante evacuó el traslado, agregado a los autos. En su escrito plantea una serie de argumentaciones de índole jurídicas/laborales tendientes a acreditar que la relación laboral de don Felipe Jerez con la asociación se mantiene vigente y por ende mantiene los derechos y obligaciones de todo trabajador, acompañando, al efecto, documentación de respaldo, también agregada a los antecedentes de la causa.

Sobre la materia, no le corresponde a este órgano jurisdiccional/deportivo emitir pronunciamiento ni analizar la actual vigencia, o no, de la relación laboral.

La excepción dilatoria se resuelve, rechazándola, en base a la circunstancia que la denuncia y la materia investigada se refiere a la actuación, presuntamente asociada a un ilícito reglamentario, que le cupo a don Felipe Jerez en su calidad de miembro del cuerpo arbitral de la ANFP y que la motivación que tuvo para llevarla a cabo se relacionaba directamente con esa función y con el desarrollo de esa actividad.

Incluso más, si nos situáramos en el escenario que, efectivamente, don Felipe Jerez no es en la actualidad trabajador de la ANFP o miembro del cuerpo arbitral, tal circunstancia no es óbice para que no pueda ser recontratado y resulta altamente pernicioso que ese escenario se diera al margen de un debido proceso y, eventualmente, correlato sancionatorio por el actuar de don Felipe Jerez.

Aceptar la tesis del denunciado señor Jerez significaría que cualquier persona sujeta a la jurisdicción de este Tribunal, luego de incurrir en una infracción reglamentaria, por grave que sea, podría obtener el término de la relación laboral para quedar exento de juzgamiento y eventual sanción, en sede deportiva. Igual criterio cabe para el caso de las infracciones o actos merecedores de un juicio de reproche que tienen diferentes momentos de ejecución, con o sin vigencia de relación laboral, pero que claramente su trasfondo, objetivo y finalidad se originan en las funciones y labor profesional que se encuentran bajo la jurisdicción de este Tribunal.

CUARTO: En cuanto al fondo, es necesario, en forma previa, formular alcances sobre la norma presuntamente infringida por los denunciados y a la que el Tribunal hará mención en lo sucesivo de esta sentencia.

En efecto, se trata del artículo 68°, letra e) del Código de Procedimiento y Penalidades que prescribe: *“Cualquier acto que pudiese provocar el descrédito, menoscabo o que pudiese afectar la transparencia de la actividad futbolística en su conjunto, o de los personeros que la representan, será sancionado de cuatro a cincuenta juegos de suspensión o de un mes a tres años de inhabilitación, según corresponda”* (la última hipótesis se refiere a los Dirigentes)

De la lectura de la norma citada, se concluye que la conducta sancionada en ella es; a) causar descrédito, b) causar menoscabo o c) afectar la transparencia (i) de la actividad futbolística en su conjunto o (ii) de los personeros que la representan. En este sentido, el bien jurídico protegido por la norma es la honra o el crédito público de la actividad futbolística y de sus personeros, sancionando aquellos actos que afecten dicha honra o crédito y para que determinados actos sean capaces de causar descrédito, menoscabo o afectar la transparencia de la actividad futbolística o de sus personeros, es necesario que obtengan una disminución de la reputación y del valor que el medio tenga para con la actividad, que obtengan el logro de deteriorar la reputación y la credibilidad.

En la especie, nada menos que se refiere a la credibilidad que debe tener, y siempre ha tenido, la organización del arbitraje nacional.

Dicho de otro modo, para que un acto afecte la honra o crédito público de una actividad, o de sus personeros, es necesario que tal acto produzca en la colectividad un efecto determinante; esto es, que logre que dicha colectividad cambie su parecer o sentir respecto de aquella actividad, siendo mirada en adelante como de menor reputación y/o credibilidad.

También se debe considerar que la norma del artículo 68°, letra e) del Código de Procedimiento y Penalidades protege la dignidad de la actividad futbolística y el honor de sus partícipes y vinculados.

Al punto, se debe tener presente en forma prioritaria que el arbitraje, considerando su organización, sus autoridades y todo el cuerpo arbitral, constituyen uno de los pilares fundamentales de la actividad y de las competencias futbolísticas y si existe un acto conscientemente destinado a desacreditarlo y a poner en duda su integridad y rectitud, no hay dudas que se encuadra en las conductas previstas y sancionadas en el artículo 68°, letra e) del Código de Procedimiento y Penalidades.

Infracciones como la contenida en el artículo 68° letra e) del Código de Procedimiento y Penalidades, son conductas de peligro, más que de lesión, lo que significa que ellas se configuran y son sancionables, incluso por el solo hecho de poner en peligro el bien jurídico protegido; esto es, la dignidad y el honor de la actividad y los personeros que la representan, lo que sin duda ha ocurrido con el actuar de algunos de los denunciados, según se expresará más adelante. En otras palabras, aun cuando en este caso hubo un daño efectivo y conocido, ni siquiera se requiere acreditar por el denunciante que se produjo el descrédito, sino basta con la constatación que hace este Tribunal que los actos son de una entidad tal, que permiten atribuir un actuar torcido e indebido y con ello un descrédito indesmentible.

QUINTO: Que habiendo establecido el ámbito de aplicación del artículo artículo 68°, letra e) del Código de Procedimiento y Penalidades, corresponde referirse a los hechos que se relacionan con cada uno de los cuatro denunciados, a fin de determinar si éstos deben conllevar o no un correlato sancionatorio.

SEXTO: En lo que concierne a don Francisco Gilabert, se debe establecer, antes que todo, que no le corresponde a este Tribunal bajo ningún aspecto emitir pronunciamiento acerca de la existencia o no de penal en la jugada producida en el minuto 69 del partido entre los equipos de Huachipato y Deportes Copiapó, ni de la seguridad, o no, que tuvo el árbitro para adoptar su decisión ni la pertinencia, o no, de haber aceptado y/o atendido la invitación cursada por el VAR.

Establecido lo anterior, y en lo que a la conversación sostenida con don Felipe Jerez, a través de la aplicación de WhatsApp se refiere, no se puede desatender que se trató de una conversación absolutamente privada con la confianza y terminología propia de dos personas ligadas por fuertes lazos de amistad, tal como lo reconocieron ambos partícipes.

Esta conversación, y los dichos que la conforman, de carácter íntimo, no formulada por ningún medio de comunicación público, sin intención de zaherir ni causar menoscabo a nadie, no puede ser merecedora de mayor análisis por parte de este órgano jurisdiccional/deportivo.

De la misma manera, de todos los antecedentes tenidos a la vista, entre ellos la declaración de Felipe Jerez, este Tribunal se ha formado convicción que el denunciado Francisco Gilabert ninguna relación ni conocimiento tuvo de la entrega y posterior difusión de los audios de su conversación privada, sino que por el contrario, recogiendo la propia declaración del señor Gilabert, este Tribunal comparte que fue víctima de esta divulgación, causándole, además, un evidente menoscabo personal, a tal punto que hasta la fecha no ha sido nominado para cumplir función arbitral alguna.

De esta forma, la ausencia de responsabilidad e ilicitud en el actuar de don Francisco Gilabert quedará reflejada en lo Resolutivo de esta sentencia.

SEPTIMO: En cuanto al denunciado Cristián Droguett, se reitera que su actuación técnica en calidad de juez VAR en el partido de Huachipato v/s Deportes Copiapó no es materia sometida a conocimiento de este Tribunal, como tampoco lo es la circunstancia de sentirse, o no, presionado por los dichos del Quality Manager al momento de la revisión de la jugada, toda vez que las situaciones precedentemente referidas son cuestiones que le corresponde evaluar y calificar a la Comisión de Arbitrajes.

Establecido lo anterior, corresponde analizar si sus acciones y/o dichos posteriores constituyen un ilícito reglamentario a la luz del Código de Procedimiento y Penalidades. En efecto, aparece el denunciado señor Droguett aceptando una entrevista el día 4 de abril en radio ADN, oportunidad en que ante la precisa pregunta del periodista, señor Juan Cristóbal Guarello, de que, si hubo un llamado desde Santiago en el momento de la revisión del penal, don Cristián Droguett responde en forma categórica “Correcto”. No hay dudas que atendida la seguridad y certeza que tuvo el entrevistado en su respuesta y que ésta fue dada en un medio de amplia repercusión nacional en la esfera del fútbol profesional, dio pábulo para que se tuviera un robusto antecedente acerca de la supuesta ilegítima intervención de algún personero de la Comisión Arbitral en la toma de decisión, situación que de haberse producido constituía una acción perversa y totalmente prohibida.

Justamente, todos los partícipes, sea en mayor o menor medida, que alentaron, divulgaron y sostuvieron la tesis de la veracidad de un “llamado desde Santiago” cometieron un acto que provocó, o al menos pudo provocar, como lo exige la norma, un evidente descrédito y afectó la transparencia de la actividad futbolística en su conjunto. El enorme volumen de noticias, comentarios, reportajes y críticas sobre el punto en los más diversos medios de comunicación social es una prueba irrefutable del detrimento y perjuicio causado a la actividad.

Además, si se considera que el principal motivo de la entrevista a don Cristián Droguett, según lo reconoce el mismo, era la crisis que en el momento existía en el arbitraje, en especial la fuerte oposición de un sector de los árbitros en contra del entonces

Presidente de la Comisión Arbitral, permite asumir que la respuesta por la cual aseguró que existió una llamada desde Santiago se enmarcó en esta tendencia, ya que el entrevistado nunca tuvo dudas que esa respuesta iba en directo perjuicio del señor Castrilli y en abono de la posición que representaba, en calidad de vocero, todo lo cual, también, exacerbó la sensación existente de una total falta de transparencia de la actividad futbolística.

La trascendencia de la afirmación dada por el señor Droguett en la referida entrevista radial, causó un natural revuelo en el medio futbolístico. Posteriormente, su opinión se mantuvo inalterable, con ocasión de una entrevista en el Diario “El Mercurio” del día 7 de abril del año en curso, oportunidad en que entrevistado por el periodista señor Antonio Valencia, continuó asegurando que hubo una llamada desde Santiago para presionar, llegando a esa conclusión de su diálogo sostenido con el Quality Manager. Incluso, en tal oportunidad, dio los tres nombres de los integrantes de la Comisión Arbitral, ya que, según el señor Droguett, uno de ellos sería el autor de la llamada.

De lo anterior, se desprende que, desde su primer aserto, en que aseguró que existió una llamada desde Santiago al VAR, a la entrevista en otro importante medio de comunicación como lo es el Diario “El Mercurio” transcurrió un espacio de tiempo suficiente como para ponderar las consecuencias de sus primeros dichos y, teniendo la oportunidad de precisar que no tenía certeza alguna acerca de la existencia de la llamada, no lo hizo y, por el contrario, con otras palabras lo ratifica.

Luego, en una tercera entrevista, aparecida en el mismo diario al día siguiente, morigeró sus afirmaciones, al afirmar que no tenía certeza que desde Santiago hayan llamado al Quality Manager.

En atención a todo lo dicho en el presente Considerando, se hará la definición sancionatoria respecto a don Cristián Droguett en lo resolutive de esta sentencia.

OCTAVO: Corresponde analizar la participación del denunciado señor Felipe Jerez en los hechos que originan esta investigación. A la luz de las probanzas aportadas a los autos, se encuentra acreditado que a don Felipe Jerez, Arbitro Asistente del Campeonato de Primera B de nuestro fútbol profesional, no le correspondió ninguna participación en la situación producida a raíz del cobro del lanzamiento penal en el partido disputado entre Huachipato y Deportes Copiapó.

También se encuentra acreditado que el mismo día del partido en cuestión – 26 de enero de 2022- en horas de la noche, don Felipe Jerez sostuvo una conversación, a través del sistema de audio de la aplicación WhatsApp, con el árbitro del partido disputado entre Huachipato y Deportes Copiapó, señor Francisco Gilabert, dada la larga relación de amistad que los unía, según ambos reconocieron.

En dicha conversación, cuya transcripción se encuentra íntegramente agregada a los antecedentes de la investigación, el árbitro Gilabert le comentó, en la plena confianza que la amistad le aseguraba, una serie de sensaciones y dudas personales que, en ese momento, algunas horas de finalizado el partido, tenía acerca de lo sucedido,

especialmente relacionado con comentarios que escuchó del juez VAR, una vez finalizado el partido estando todos juntos en camarines.

No obstante, el carácter de privado y personal de estos diálogos, sin conocimiento ni autorización de su interlocutor y amigo Francisco Gilabert, el denunciado señor Jerez le entregó tales audios al periodista señor Juan Cristóbal Guarello el día 3 de marzo de 2022 con el encargo que no los podía publicar aún, cuestión que el citado periodista, en estricto apego a su ética profesional, cumplió exactamente. Se consigna que ese mismo día, pocas horas antes del envío de los audios por parte del señor Jerez, tuvo lugar un fuerte diálogo a través de radio ADN entre el señor Castrilli y el periodista señor Guarello, entre otros motivos, por la desvinculación de tres árbitros que recientemente había decidido la Comisión Arbitral, situación que marcó el inicio, al menos públicamente, del conflicto entre un grupo de árbitros y don Javier Castrilli.

Transcurridas algunas semanas, el día 5 de abril del año en curso, y en plena vorágine de la exigencia de un grupo de árbitros a la ANFP en orden a que se removiera de su cargo al señor Castrilli a raíz que la Comisión Arbitral había desvinculado a otros once árbitros y árbitros asistentes, entre ellos el denunciado Felipe Jerez, este último se comunica nuevamente con el señor Guarello a fin de liberarlo de la prohibición de exhibir los audios y lo autoriza expresamente a difundirlos.

Al punto, se transcribe la declaración que hizo el señor Jerez al Oficial de Cumplimiento y que en audiencia ratificó ante este Tribunal: *“Droguett y Gilabert van a hablar, después de esto y terminando la reunión los audios pueden salir, con esto se tiene que ir Castrilli”*. Luego, declara que *“lo hice en realidad para que pasara todo esto”* (aludiendo a la salida del señor Castrilli)

Que no puede pasar desapercibido que el denunciado señor Jerez declaró ante este Tribunal que se comunicó con el señor Guarello, sin conocerlo, porque tenía audios que daban cuenta que Javier Castrilli estaba haciendo mal las cosas y que presionó para que se cobre el penal. La circunstancia que le haya entregado los audios treinta y tres días antes del día que consideró que era el momento preciso para causar el mayor perjuicio posible, es indiciario que la acción tendiente a obtener el descredito de un personero que representaba a la actividad futbolística y, en lo general, afectar la transparencia de la misma actividad, fue premeditada y planificada por el señor Jerez.

Por último, dentro de este orden de ideas, reafirma todo lo anterior, la respuesta dada por el señor Jerez a la última pregunta que le formuló el Tribunal en su comparecencia: En la oportunidad, el citado declarante ratificó que todo su actuar en cuanto a la entrega de los audios y el pedido que sean liberados, tuvo como finalidad desprestigiar y menoscabar a la Comisión Arbitral presidida por don Javier Castrilli.

Dicho todo lo anterior, se consigna que no es materia sujeta al análisis de este Tribunal, el juicio de reproche moral que formula don Francisco Gilabert al antiético comportamiento de don Felipe Jerez. Es así que sólo corresponde a este sentenciador, analizar y, eventualmente, sancionar el actuar del denunciado a la luz del artículo 68°,

letra e) del Código de Procedimiento y Penalidades del fútbol profesional chileno, según se le analiza y describe esa norma en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

Precisamente, el actuar del señor Jerez, según su propia declaración, tuvo como finalidad afectar severamente la reputación y credibilidad de la Comisión Arbitral de la época.

Divulgar, a través de la entrega de una conversación privada, la falsa percepción que la Comisión Arbitral, y en especial su Presidente, estaba involucrada en una acción totalmente impropia y torcida, como sería presionar al VAR para un determinado cobro, importa, sin duda alguna, un atentado a la dignidad y al honor de las personas, como así también, yendo al tenor literal de la norma, pueden significar o conllevar un descrédito, menoscabo o pueden afectar la transparencia de la actividad futbolística.

Tal es así que basta con hacer un seguimiento y detenerse en numerosos medios de comunicación social para observar que la planificada conducta del señor Jerez tuvo pleno éxito, ya que su planificación en orden a obtener un importante descrédito y menoscabo de la Comisión Arbitral, a través de la publicación de esos audios privados, tuvo pleno éxito.

Esta acción se encuadra en lo que el Consejo de Presidentes de Clubes, como ente legislativo que es, precisamente, quiso cautelar y evitar, al aprobar y acordar unánimemente la puesta en vigencia del Código de Procedimiento y Penalidades.

En otro orden de ideas, se debe considerar, al momento de ponderar todos los antecedentes del caso, que el señor Jerez con su actuar infringió, además, las disposiciones de su propio contrato de trabajo de trabajo, ya que este consagra, en la cláusula novena: *“El trabajador se obliga a dar cumplimiento a las normas contenidas en el Estatuto y Reglamento de la ANFP, Bases de los Campeonatos, Reglamento de Selecciones Nacional y del cuerpo arbitral chileno, Reglamento de la Confederación Sudamericana de Fútbol y de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y demás normativas que resulte aplicable, como también la que en el futuro entre en vigencia”*

Por último, en lo que se refiere al denunciado señor Jerez, no puede pasar inadvertido que en su defensa escrita sólo aborda temas que no se refieren al fondo de la denuncia, ni menos aporta algún sustrato tendiente a rebatir el contenido de esta. En síntesis, se refiere a la situación que afectó al Sindicato de Arbitros, a la Comisión arbitral, a supuestas prácticas antisindicales y a la irregular conducta del Quality Manager.

En mérito de todo lo dicho en el presente Considerando, se hará la definición sancionatoria respecto a don Felipe Jerez en lo resolutivo de esta sentencia.

NOVENO: En lo que se refiere al cuarto denunciado, señor Mario Vargas, se trata de un ex árbitro profesional, categoría FIFA en calidad de Arbitro Asistente, con vasta experiencia en su calidad de Quality Manager, labor que ejerce desde la implementación del sistema VAR en Chile.

Al respecto, es importante puntualizar que en la literatura y reglamentación internacional aplicable al uso de la Tecnología VAR se utiliza indistintamente el nombre de “Jefe de Operaciones VAR”, “Manager de Operaciones VAR” o “Quality Manager”. Quien cumple esta función supervisa el uso de la adecuada tecnología y de las comunicaciones por parte del VAR en cada partido.

Para el adecuado análisis de la obrado por don Mario Vargas, en su calidad de Quality Manager, resulta preponderante atender a la última y vigente definición de tal función, dada por el Manual de Video Asistencia Arbitral (VAR), en su novena versión, dictado por la IFAB y de aplicación universal.

En la página 16 del citado documento y bajo el título de “Otros Oficiales VAR”, la reglamentación define al “Observador VAR” de la siguiente manera:

“El organizador de la competencia y/o la FA nacional, la confederación o la FIFA pueden designar a un manager de operaciones de VAR que tenga la experiencia técnica para ayudar con la tecnología, las comunicaciones, etc. El manager de operaciones de VAR no debe participar en ninguna toma de decisión y su función es principalmente ayudar si hay un problema con la tecnología y/o la comunicación”.

Ahora bien, en el partido de Huachipato v/s Deportes Copiapó, don Mario Vargas escuchó como el VAR, señor Cristián Droguett, invitó al árbitro del partido, señor Francisco Gilabert a revisar el cobro del penal, por cuanto el señor Droguett consideró que la acción no ameritaba el cobro de penal, cuestión, explica don Mario Vargas, que es absolutamente normal y recurrente.

También se encuentra acreditado que durante la revisión de la jugada el señor Vargas interfirió en la labor de don Cristián Droguett intentando recordarle las instrucciones dadas por el Presidente de la Comisión Arbitral en una charla al cuerpo arbitral. En la ocasión, cuya fecha no puede precisar, el señor Castrilli, a consecuencia de un no cobro de penal en el partido de Universidad Católica v/s Universidad de Chile, instruyó a todo el cuerpo arbitral que aun cuando el defensa impulse el balón si en su acción derriba al rival debe cobrarse el lanzamiento penal.

Al considerar el señor Vargas que la acción analizada era similar a la explicada en esa charla decidió intervenir para ayudar, dejando establecido que el VAR no le entendió ni consideró su recomendación.

Establecido lo anterior, es menester analizar la pertinencia de la intervención del denunciado don Mario Vargas. Al respecto, se debe estar principal, sino únicamente, al Manual de Video Asistencia Arbitral (VAR), en su novena versión, dictado por la IFAB, utilizado como documento oficial y que constituye, como ya está dicho, la reglamentación de implementación, manejo y uso del Video Assistant Referee (VAR).

La definición transcrita define la pertinencia o impertinencia de la actuación de don Mario Vargas al establecer que “...el manager de operaciones de VAR no debe participar

en ninguna toma de decisión y su función es principalmente ayudar si hay un problema con la tecnología y/o la comunicación”.

Como se observa, existe una expresa prohibición para quienes cumplen funciones de Manager de Operaciones o Quality Manager participar en ninguna toma de decisión, restringiendo su labor exclusivamente a la colaboración en materias de tecnología y/o comunicación. Al mismo tiempo, en toda la literatura analizada por este Tribunal no existe referencia alguna a lo que habría dicho la persona, cuyo nombre no consta en los antecedentes, que en su visita al país habría dado en forma verbal algunas directrices en sentido distinto a lo que dispone la norma internacional.

En ese contexto, se encuentra acreditado que las expresiones dichas por don Mario Vargas haciendo referencia al penal no cobrado, en su oportunidad, en favor de Universidad de Chile y la opinión técnica dada “en Santiago” sobre el tema constituyen el inicio de todo lo que concluyó en la filtración de los audios de la conversación privada sostenida entre Francisco Gilabert y Felipe Jerez. Asimismo, también, se encuentra acreditado que el VAR, señor Cristián Droguett, pudo no haber entendido en el momento con precisión el sentido de las expresiones dichas por don Mario Vargas, pero si las escuchó, ya que de lo contrario no podría haberle comentado posteriormente al árbitro Francisco Gilabert lo que paso, diciéndole “menos mal que cobraste el penal”.

Dicho todo lo anterior, se debe concluir que don Mario Vargas tiene la intención de participar en la toma de decisión y ese actuar, negligente y contra lo establecido para sus funciones, contribuyó al descredito y menoscabo de los personeros de la Comisión Arbitral y de la actividad en su conjunto.

En mérito de todo lo dicho en el presente Considerando, se hará la definición sancionatoria respecto a don Mario Vargas en lo resolutivo de esta sentencia, con la opinión minoritaria que, también, se expresará.

DECIMO: Se establece, para todos los efectos a que haya lugar que la sentencia no se refiere a la labor de doña Loreto Toloza; AVAR en el partido en cuestión, porque respecto a ella ni el denunciante ni el Tribunal ha formulado juicio de reproche alguno. A mayor abundamiento, la señora Toloza en su calidad de AVAR, de acuerdo a lo expresado por todos los declarantes, no tenía comunicación directa con el árbitro ni con el Quality Manager.

DECIMO PRIMERO: El Tribunal acoge respecto a todos los denunciados la circunstancia atenuante de “Buena conducta anterior del denunciado”, establecida en el artículo 53°, numero 1) del Código de Procedimiento y Penalidades, lo que se hará efectivo en la parte resolutive de la sentencia al recorrer la extensión de la pena aplicable.

DECIMO SEGUNDO: La facultad que tiene el Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

SE RESUELVE:

Se absuelve al denunciado Francisco Gilabert y se ordena el archivo de los antecedentes a su respecto.

Se sanciona al denunciado Felipe Jerez con la pena de cuarenta (40) partidos de suspensión para el desempeño de cualquier labor arbitral, incluyendo funciones de árbitro, árbitro asistente, cuarto árbitro, integrante del VAR en cualquiera de sus denominaciones y toda otra función relacionada. Para el cómputo de esta sanción se deberá considerar los partidos oficiales del Campeonato de Ascenso o Primera B 2022 y 2023, en atención que es la División en la cual don Felipe Jerez desarrolla su labor profesional.

Se sanciona al denunciado Cristián Droguett con la pena de treinta (30) partidos de suspensión para el desempeño de cualquier labor arbitral, incluyendo funciones de árbitro, árbitro asistente, cuarto árbitro, integrante del VAR en cualquiera de sus denominaciones y toda otra función relacionada. Para el cómputo de esta sanción se deberá considerar los partidos oficiales del Campeonato de Primera División 2022 y 2023.

Se sanciona al denunciado Mario Vargas con la pena de treinta (30) partidos de suspensión para el desempeño de la labor de Manager de Operaciones o Quality Manager, como también cualquier otra labor relacionada con la operación del VAR. Para el cómputo de esta sanción se deberá considerar los partidos oficiales del Campeonato de Primera División 2022 y 2023, con la prevención del integrante señor Simón Marín, quien, con los mismos fundamentos esgrimidos, estuvo por aplicar la sanción de cinco (5) partidos de suspensión.

Fallo acordado por la unanimidad a de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina presentes en la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Carlos Espinoza, Alejandro Musa, Jorge Isbej y Simón Marín.

Se deja constancia que, para la definición adoptada en relación al denunciado Mario Vargas, ésta se adoptó con el voto en contra de los señores Exequiel Segall y Alejandro Musa, quienes haciendo suyo todos los razonamientos que constan en el Considerando Noveno precedente, estuvieron por no aplicar sanción a don Mario Vargas por los siguientes razonamientos:

Los suscriptores del voto de minoría no tienen duda alguna que don Mario Vargas incumplió el protocolo de funcionamiento del Video de Asistencia Arbitral dado por la IFAB y que haber dado una opinión que no le estaba permitida al VAR, más allá si fue entendida o no, constituye una falta a sus deberes del cargo.

Cosa distinta es si esta transgresión técnica tuvo el efecto de provocar un descrédito, menoscabo o afectó la transparencia de la actividad. Al punto, los señores Segall y Musa no advierten dicha consecuencia. En efecto, el señor Vargas consideró, y considera, que tuvo un fin loable; cual es el de colaborar con el VAR al recordarle una jugada que, en su

concepto, les ayudaría a tomar la mejor decisión. Además, en su visión, se encontraba facultado para colaborar en determinados casos especiales, a juzgar por lo que habría recomendado el delegado para la Certificación del VAR, cuyo nombre no recuerda.

En definitiva, los suscriptores del voto de minoría entienden que se requiere un estándar más alto para considerar que un acto transgrede la disposición del artículo 68°, letra e) del Código de Procedimiento y Penalidades, encontrándose, en el caso de don Mario Vargas, frente a un severo incumplimiento de sus deberes de cargo y de no haber cumplido a cabalidad las exigencias dadas a las labores de Quality Manager, pero sin que constituya infracción a la norma del artículo 68°, letra e) del Código de Procedimiento y Penalidades, correspondiendo el análisis técnico de lo obrado por el señor Vargas y la consecuente resolución sancionatoria administrativa, a la Comisión de Arbitros.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Notifíquese.

ROL: 46/22